

**Recurso 293/2024**  
**Resolución 341/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de agosto de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D.G.R.**, contra el acuerdo de admisión de ofertas, acaecido en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de organización, contratación, infraestructura, ejecución, animación, producción y suministro de caramelos gominolas y peluches de la Cabalgata de Reyes 2025”, (Expte. 2024/12466T), tramitado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de mayo de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 422.600 euros. Dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El 26 de junio de 2024 la mesa de contratación, tras la apertura del sobre B que contiene la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, acuerda *“Excluir a MICROLIBRE PRODUCCIONES, S.L., con NIF(...) y a TROMPECOCO S.L.U. con NIF(...). Estos licitadores han sido excluidos por el siguiente motivo: Han incluido en el sobre B información correspondiente a la valoración de mejoras ofertadas que debería haberse incluido en el sobre C, siendo dicho motivo causa de exclusión.”*

El 3 de julio de 2024 la mesa de contratación manifiesta que *“Se comprueba que los documentos aportados por MICROLIBRE PRODUCCIONES, S.L y TROMPECOCO SLU no hay mejoras de ofertas de los criterios de adjudicación que deberían incluirse en el sobre C, si no, que son las características técnicas y los elementos establecidos en el PPTP sin poner mejoras, debido a que los 3.000 peluches son los exigidos en el PPTP juntos con otros elementos exigidos.*

*Por consiguiente, la Mesa acuerda por unanimidad, rectificar lo propuesto en la sesión de 26 de junio de 2024, y solicita:*

*Informe valorando la documentación aportada por D. D.G.R., MICROLIBRE PRODUCCIONES, S.L. y TROMPECOCO S.L.U. a los departamentos de Cultura, Educación, Juventud y Festejos para que valoren la documentación aportada para su correspondiente evaluación conforme al Anexo 7 del PCAP.”*

**SEGUNDO.** El 31 de julio de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.G.R. (en adelante el recurrente) contra el citado acuerdo de la mesa de contratación de 3 de julio de 2024 relativo a la admisión de las citadas ofertas.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 1 de agosto de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 5 de agosto de 2024.

Posteriormente, el día 9 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que consta en los archivos de este Órgano que el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitador.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado acuerdo cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto en el encabezamiento y en los antecedentes, el recurso especial se interpone contra el acuerdo relativo a la admisión de las ofertas de dos de las licitadoras por la mesa de contratación.



Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP. En este sentido, el recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de 3 de julio de 2024 de la mesa de contratación por el que se admiten las otras dos ofertas de las entidades licitadoras presentadas al procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento. Al respecto, el apartado b) del citado artículo 44.2 de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»*.

Así pues, los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, por lo que se ha de determinar si el acto expreso de admisión acordado por el órgano de contratación es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado o solo puede ser impugnado con ocasión del recurso interpuesto contra la adjudicación.

Así las cosas aunque el acuerdo, de 3 de julio de 2024, del órgano de contratación admite de forma expresa, las ofertas de las otras dos entidades licitadoras presentadas al procedimiento de adjudicación, ha de puntualizarse que la procedencia del recurso especial contra dicho acto, habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso.

En el mismo sentido expuesto, se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), que en su Sentencia, de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15 (Marina del Mediterráneo SL y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía), dictada en la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, señala que *«(...) incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665. A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una supuesta infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho (...)»*.

De forma similar, ya desde el año 2018 se vienen pronunciando otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual como el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en sus Resoluciones 131/2018, de 25 de abril y 157/2018, de 22 de mayo, así como este Tribunal en sus Resoluciones 280/2018, de 10 de octubre y 298/2018, de 23 de octubre y, más recientemente entre otras, en la 567/2023, de 21 de octubre y la 114/2024, de 22 de marzo.

En el supuesto aquí enjuiciado, conforme a lo expuesto, el interés legítimo que ostenta el recurrente resulta de la impugnación de la admisión de las otras dos proposiciones, ya que la eventual estimación del recurso determinaría que pudiera acceder a la adjudicación, ya que sería el único licitador que continuaría en el procedimiento de licitación.



En definitiva, a la vista de lo expuesto, en el presente supuesto el recurso se interpone contra la admisión de determinadas ofertas en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

#### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

##### **1. Alegaciones del recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, el recurrente interpone el presente recurso contra la admisión contenida en el acta de la mesa de contratación de 3 de julio de 2024 de las ofertas de las dos entidades licitadoras antes mencionadas, que antes habían sido excluidas de la licitación por acuerdo de la mesa de contratación en la sesión celebrada el 26 de junio de 2024, por haber *“incluido en el sobre B información correspondiente a la valoración de las mejoras ofertadas que debería haberse incluido en el sobre C”*.

El recurrente solicita a este Tribunal la anulación de dicho acuerdo y la exclusión de ambas licitadoras *“por revelación de datos evaluables del sobre C en el sobre B.”*

Considera que el número de peluches que oferta en el sobre B debería haberse reflejado en el sobre C conforme a lo dispuesto en los pliegos, por lo que la primera decisión de la mesa de contratación es la correcta. No entiende que el órgano de contratación permita la continuidad de estas entidades, antes excluidas, en el procedimiento *“teniendo en cuenta que en el criterio 2 del sobre C los licitadores pueden optar por no incluir mejoras en cuanto al número de peluches y por lo tanto habrían reflejado información del sobre C en el sobre B.”*

Así, afirma que *“Si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no hayan cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la general, la sujeta a juicio de valor y la evaluable de forma automática, la documentación en este caso a incluir en el sobre C y referida a los plazos de entrega cumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP. Ello supone también la infracción del principio de secreto de las proposiciones, pues documentación o información que debiera de estar incorporada en el sobre C se conoce con anterioridad a la apertura del mismo.”*

##### **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe al recurso se limita a concluir que *“A la vista de los antecedentes y normativa citada, se entiende que el acto adoptado por la mesa, es un acto trámite que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, debido a que puede recurrir una vez dictada resolución de adjudicación contra el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, al tratarse de un expediente susceptible de recurso especial en materia de contratación.”*



En base a ello pretende la inadmisión del recurso, que ya ha sido analizada en el fundamento de derecho tercero de esta Resolución, privando así a este Tribunal de los argumentos de oposición al acto impugnado, por no analizar el fondo de las alegaciones formuladas.

#### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

La controversia que el recurso plantea se centra en discernir si la incorporación en el sobre 2, de determinada información, relativa a aspectos valorables mediante criterios de adjudicación automáticos, ha vulnerado, o no, los principios de objetividad e imparcialidad informadores del procedimiento de licitación. La respuesta a esta cuestión permitirá determinar la procedencia, o no, de la admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria por la mesa de contratación.

Para ello se ha de estar a lo dispuesto en los pliegos que rigen la licitación. Concretamente, el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) en su página 11 exige:

*“- SUMINISTRO DE GOMINOLAS, GOLOSINAS Y PELUCHES. El adjudicatario dentro de las condiciones de este pliego, y en este apartado, ha de suministrar y surtir la cantidad de:  
(...)*

*→ Suministro de 3.000 peluches de al menos 20 cm Certificados por la Unión Europea, para repartir durante el desfile por parte de los reyes magos en sus carrozas.”*

Por otra parte, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), en el anexo 8.1, “CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE FÓRMULAS” que contiene los criterios de adjudicación evaluables mediante la utilización de fórmulas prevé como mejora a valorar:

*“2) Calidad: Ofertar más cantidad de peluches: Hasta 20 puntos. Por ofertar más cantidad de peluches, superando los mínimos exigidos en el PPT, en cualquiera de los mismos (obligatorios o adicionales): 1 punto por cada 100 peluches. Se otorgará un máximo de 20 puntos (1 punto por cada 100 peluches).”*

La cláusula 11.2 del PCAP dispone que *“Serán excluidas aquellas proposiciones que incluyan información sobre sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre correspondiente a la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos (sobre A) así como aquéllas que incluyan información sobre los criterios evaluables mediante fórmulas en el sobre relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.”*

Sin embargo, la entidad MICROLIBRE PRODUCCIONES, S.L. en el apartado 5 de la memoria técnica que presentó en el sobre B incluye la información del *“Suministro de 3.000 peluches de al menos 20 cm Certificados por la Unión Europea, para repartir durante el desfile por parte de los reyes magos en sus carrozas.”*

Asimismo, la entidad TROMPECOCO S.L.U., en la página de su memoria técnica, también presentada en el sobre B, en el apartado “CARAMELOS Y REGALOS” indica *“3.000 peluches”*.

Pues bien, este Tribunal ha establecido la doctrina sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, entre otras, en las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 277/2022, de 20 de mayo.



Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas»*.

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos»*, y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor»*.

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas. Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de esta y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas, con el consiguiente quebranto, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

No obstante, ha de aplicarse, además el principio de proporcionalidad respecto al secreto de la oferta, cuestión sobre la que este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, en la que decíamos: *«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación. En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. (...) La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera*



*que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo».*

Aplicando todo lo anterior al presente supuesto, se observa que en ambas memorias se constata que dichas entidades van a suministrar el número de peluches que el PPT exige como mínimo, sin que de ello se pueda deducir si van a ofertar o no mayor número de peluches como mejora, como bien lo entendió la mesa de contratación, que en la sesión celebrada el 3 de julio de 2024, en la que acordó la admisión de las ofertas que habían sido excluidas en la sesión anterior, hizo constar que *“Se comprueba que los documentos aportados por MICROLIBRE PRODUCCIONES, S.L y TROMPECOCO SLU no hay mejoras de ofertas de los criterios de adjudicación que deberían incluirse en el sobre C, si no, que son las características técnicas y los elementos establecidos en el PPTP sin poner mejoras, debido a que los 3.000 peluches son los exigidos en el PPTP juntos con otros elementos exigidos.”*

En consecuencia, no cabe admitir que se haya quebrantado el secreto de la oferta.

En cualquier caso, aunque se admitiera que las licitadoras podían no haber hecho mención al número de peluches en la memoria técnica dado que se contemplan como mejora a valorar entre los criterios de adjudicación sujetos a la aplicación de fórmulas, aunque se admitiera a meros efectos dialécticos que se ha producido -aunque fuera parcialmente- el quebrantamiento del secreto de la oferta, circunstancia que como se ha argumentado no se ha aceptado, sería de aplicación el principio de proporcionalidad anteriormente mencionado por lo que habría que analizar los efectos de la misma, dado que de la literalidad de ambas memorias, más que deducir que se van a ofertar un mayor número de peluches de los exigidos, cabría pensar que sólo van a ofertar los 3.000 que mencionan, y que por ser los mínimos, sus ofertas no obtendría puntuación alguna en el criterio en cuestión, lo que lejos de perjudicar a el recurrente, podría haberle favorecido en la valoración de su proposición como única que pudiera ofrecer la mejora en el número de peluches.

En conclusión, a la vista de la doctrina y jurisprudencia sobre la cuestión no se aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación con relación a la admisión de las proposiciones de las entidades MICROLIBRE PRODUCCIONES, S.L., y TROMPECOCO S.L.U., dado que no se ha producido el quebrantamiento del secreto de la oferta alegado por el recurrente y en cualquier caso, y a mayor abundamiento, porque aunque hipotéticamente se pudiera deducir que dicho quebrantamiento se hubiera producido, el mismo habría beneficiado a el recurrente y no a las citadas entidades, por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad tampoco sería procedente la exclusión por ese motivo.



Por lo anterior, procede la desestimación de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D.G.R.**, contra el acuerdo de admisión de ofertas, acaecido en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de organización, contratación, infraestructura, ejecución, animación, producción y suministro de caramelos gominolas y peluches de la Cabalgata de Reyes 2025”, (Expte. 2024/12466T), tramitado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

